Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 125

REF: A.S. N° E6-2024-21-A "ROMANO CLARISA EDITH S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO, ABANDONO DE SERVICIOS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 0310/2024 de fecha 27 de febrero de 2024 para la agente CLARISA EDITH ROMANO - DNI N° 24.908.209-, por presuntas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 5 de febrero de 2024, fecha en que debía reincorporarse luego de haber usufructuado licencia sin goce de haberes de seis (6) meses conforme Resolución N° 3170-6-101/2023 (fs. 02).

I.- ANTECEDENTES:

En atención a las inasistencias de la agente Romano, en fecha 28 de febrero de 2024, el Departamento de Asistencia y Liquidación del Ministerio de Salud procedió a la retención de haberes de la misma (fs. 11/12), para luego emitir la orden de Instrucción del Sumario Administrativo y derivar las actuaciones a la Dirección de Sumarios.

Recibidos los actuados por la Dirección de Sumarios (fs. 4), en fecha 1 de marzo de 2024, se designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, aceptado el cargo, a fs.5., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs. 13/13 vta. se decretó el llamado a indagatoria de la agente Romano, notificándosele debidamente a fs. 14/16 por medio del Módulo de Notificaciones de la plataforma de "Tu Gobierno Digital" (TGD) conforme Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019, a pesar de lo cual ésta no se presentó a la audiencia prevista.

Habida cuenta de las pruebas agregadas -a fs. 18/19- se formuló Capitulo de Cargos y Encuadre Legal, notificándose debidamente a fs. 20/21, también por medio de la plataforma de "Tu Gobierno Digital".

El cargo formulado a la Sra. Romano fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde 5 de febrero de 2024 en adelante. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo a dicha norma: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*.

No obstante haber sido debidamente notificada, la agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que -no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 22/22 vta. se corrió vistas de las actuaciones a los fines de que alegue

sobre los hechos y méritos de las pruebas, agregándose cedula debidamente diligenciada a fs. 23/24.

No habiendo la agente presentando alegatos, a fs. 25, se procedió a clausurar las actuaciones sumariales y se dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 30/32 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 33), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 34/35).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Romano dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos oportunamente formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente incurrió en inasistencias injustificada desde el 5 de febrero del 2024, fecha en que debía reintegrarse luego de su licencia sin goce de haberes Resolución 3170/23; no volviendo a presentarse a su lugar de trabajo con posterioridad.

Asimismo, la agente sumariada, pese a hallarse debidamente citada y notificada de todas las instancias del proceso sumarial, no ha comparecido a estar a derecho.

Cabe destacar que la agente tiene retenidos sus haberes a partir del periodo 28 de febrero de 2024, es decir desde el mismo mes en que incurrió en inasistencias.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así

la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja sancionar con CESANTIA a la agente CLARISA EDITH ROMANO - DNI N° 24.908.209, personal de planta permanente de la Jurisdicción 6 – Ministerio de Salud-; en virtud de las documentales obrantes en la causa, surge que la agente mencionada ha inasistido injustificadamente a su lugar de trabajo desde el 5 de febrero de 2024 y hasta la actualidad; configurándose abandono de servicios desde el 13 de febrero de 2024 – sexta falta consecutiva sin aviso-, transgrediendo con tales conductas lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Siendo que, según surge de fs. 11, la agente no habría percibido sus haberes del mes de febrero, no se habría configurado cobro indebido de los mismos. No obstante, ello deberá el área pertinente verificar dicha información, y en caso de corresponder proceder al recupero de los montos indebidamente percibidos.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece:

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

06 MAR. 2025